

Se suscribe á este periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Redaccion sita en la calle de San Juan Núm. 4.



Precio de la suscripcion, 6 rs. al mes para esta ciudad, 10 para particulares de los pueblos franco de porte; y para las justicias 11 rs. y 9 ms. por trimestre.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO de esta provincia.

Mayorazgo Núm. 384 *Vinculos.*

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado la Real orden siguientes:

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice al de la Gobernacion de la Península lo siguiente:

El Regente del Reino se ha servido dirigirme la ley que sigue:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, y en su Real nombre Don Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Las leyes y declaraciones de la anterior época constitucional sobre supresion de mayorazgos y otras vinculaciones que están válidamente en observancia desde 30 de Agosto de 1836 en que fueron restablecidas, continuarán en vigor solo en la Península é Islas adyacentes.

Art. 2.º Es válido y tendrá cumplido efecto todo lo que se hizo en virtud y conformidad de dichas leyes y declaraciones desde que se espidieron hasta 1.º de Octubre de 1823. Serán respetados, y se harán efectivos los derechos que en aquel período se adquirieron por lo establecido en las mismas, del modo que se espresará en los artículos siguientes.

Art. 3.º Los bienes vinculados correspondientes á la mitad de que pudieron disponer los poseedores, y cuyo dominio transfirieron á otros por cualquier título legítimo, ya oneroso, ya lucrativo, se devolverán á los que los adquirieron, ó á sus herederos en su caso, si la traslación se hizo

con los requisitos y formalidades prevenidas en las citadas leyes y declaraciones, y los adquirentes no han recibido ya su valor ó equivalencia.

Art. 4.º Si los que á virtud de esta ley deben recobrar bienes amayorazgados que por título lucrativo adquirieron desde 11 de Octubre de 1820 hasta 1.º del mismo mes de 1823, ó entrar en posesion de ellos, hubiesen recibido con posterioridad á este último dia algunas cantidades por via de dote ú otra causa cualquiera con arreglo á las respectivas fundaciones ó en virtud de pactos celebrados entre los poseedores anteriores y sus inmediatos, quedan obligados al abono de la mitad de la suma en que consistan, debiendo recibirla en cuenta de lo que les corresponda.

Las pensiones alimenticias dadas al inmediato sucesor y á los hermanos del poseedor en virtud de la fundacion, no estan comprendidas en la disposicion de este artículo.

Art. 5.º Recobrarán su fuerza y se harán tambien efectivos los contratos que celebraron los referidos poseedores desde 11 de Octubre de 1820 hasta 1.º de igual mes de 1823 con respecto á la enagenacion, hipoteca ú obligacion de la mitad de los bienes de que podian disponer.

Art. 6.º Se entregarán á los herederos testamentarios ó legítimos de los mismos poseedores, y á los legatarios los bienes que respectivamente les correspondieran de la mencionada mitad, si dichos poseedores fallecieron antes del 1.º de Octubre de 1823.

Art. 7.º Las disposiciones de los artículos que anteceden son aplicables á la otra mitad de los bienes vinculados reservada á los inmediatos sucesores si adquirieron el derecho á disponer de ella por fallecimiento del anterior poseedor ocurrido antes del 1.º de Octubre de 1823.

Art. 8.º Los que en virtud de esta ley deben recobrar bienes de que fueron privados por lo dispuesto en el Real decreto de 1.º de Octubre de 1823 y cédula de 11 de Marzo de 1824, ó entrar en posesion de los que con arreglo á la ley de 11 de Octubre de 1820 les correspondieron, no

tienen acción para reclamar los frutos y rentas de los mismos bienes producidos desde 1.º de Octubre de 1823 hasta la publicación de esta ley.

Art. 9.º Los poseedores en 11 de Octubre de 1820 que fallecieron desde 1.º de Octubre de 1823 hasta 30 de Agosto de 1836, no transfirieron derecho alguno para suceder en los bienes que se reputaban durante este último período como vinculados.

Art. 10. Los que desde 11 de Octubre de 1820 hasta el 1.º del mismo mes de 1823 sucedieron en bienes que habían sido vinculados, y fallecieron desde este último día hasta el 30 de Agosto de 1836, no transmitieron por sucesión testada ni intestada derecho de suceder en los bienes que á su fallecimiento estaban considerados como vinculados. Esto no se entiende con los herederos de los que habían adquirido bienes vinculados por compra ó cualquier otro contrato, durante el citado período desde 11 de Octubre de 1820 á 1.º del mismo mes de 1823.

Art. 11. Se declaran válidas y subsistentes las enagenaciones de bienes vinculados que se hayan hecho desde 1.º de Octubre de 1823 hasta 30 de Agosto de 1836 en virtud de facultad Real y con las formalidades prescritas por derecho. El producto de las ventas que no se haya empleado en mejora ó beneficio de la vinculación, se imputará al vendedor en la parte de esta que le corresponda como libre.

Art. 12. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior las enagenaciones de aquellos bienes que específica y determinadamente pueden recobrar otros interesados en virtud de esta ley. Si estos los hubiesen adquirido por título oneroso, los recobrarán indemnizándose al comprador posterior de los otros bienes existentes en las vinculaciones; y si el título hubiese sido lucrativo, los retendrán los que con facultad Real los hayan adquirido; indemnizándose al que debiera recobrarlos de los demás bienes de las vinculaciones.

Art. 13. También se declaran válidas y subsistentes las adquisiciones que hayan hecho las vinculaciones por permuta, subrogación u otro título, y los bienes así adquiridos se considerarán en el mismo caso que los demás que las componían.

Art. 14. Los contratos y transacciones que se hayan celebrado en consecuencia de la ley de 9 de Junio de 1835, las ejecutorias dictadas en su virtud, y lo que se haya practicado en cumplimiento de la misma, se guardará y cumplirá en todas sus partes.

Art. 15. Los poseedores de las fincas vinculadas y los dueños de las que deban entregarse en cumplimiento de esta ley, podrán reclamarse mutuamente con arreglo á derecho los desperfectos ó mejoras de las mismas desde 1.º de Octubre de 1823 hasta la promulgación de esta ley.

Art. 16. Los viudos y viudas de poseedores de vínculos ó mayorazgos, sea la que quiera la época en que se hubieren casado, no tendrán derecho á otras consignaciones alimenticias que las que resulten de promesas y convenios celebrados con arreglo á derecho en capitulaciones matrimoniales, ó en otros instrumentos legalmente otorgados, y esto con la disminución que se expresará en el art. 18.

Art. 17. Los dichos poseedores, y en su caso los sucesores inmediatos, aun teniendo herederos forzosos, podrán consignar á sus mugeres ó maridos por escritura pública ó por testamento, y en concepto de viudedad, hasta la cuarta parte de la renta de la mitad de los bienes cuya libre disposición han adquirido.

Art. 18. Las consignaciones de viudedad en virtud de facultad competente concedida desde 1.º de Octubre de 1823 y antes del 30 de Agosto de 1836, tendrán su debido cumplimiento, siendo responsables á él los bienes que existían en las vinculaciones al tiempo de concederse la facultad, menos los que debían entregarse á otros interesados en virtud de esta ley; pero cuando haya esta disminución se disminuirá proporcionalmente la cantidad consignada.

Art. 19. Lo mismo se entenderá con respecto á las consignaciones de alimentos que los actuales poseedores deben pagar á los sucesores inmediatos ú otras personas con arreglo á las fundaciones, pactos ó fallos de los tribunales.

Art. 20. Quedan derogadas en cuanto sean contrarias á esta ley, la de 9 de Junio de 1835, y cualesquiera otras órdenes ó decretos.

Por lo tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que sean, guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas y cada una de sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule.—El Duque de la Victoria.—En Madrid á 19 de Agosto de 1841.

Lo que de orden de S. A. comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1841.—José Alonso.

De la propia orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1841.—El Gefe de Sección más antiguo, Mariano Mestre.—Sr. Gefe político de Soria.

Lo que se anuncia en el boletín para su más puntual cumplimiento. Soria 8 de Setiembre de 1841.—E. G. P. I., Vicente María Aspa.

Diputación provincial de Soria.

Reunión Num. 385. Cambios en el
en Soria de las tropas entre todos

La Diputación se ha hecho cargo de varias reclamaciones que se le han dirigido por las autoridades de algunos pueblos que, aunque accidentalmente, se ven precisadas á suministrar á las tropas de la guarnición ó destacamento los suministros y auxilios necesarios; los cuales no deben gravitar exclusivamente sobre un solo pueblo, quedando los demás esentos de una carga que, repartida proporcionalmente, es mucho más justa, equitativa y ventajosa.

Conociendo, pues, la Diputación la fuerza de tan poderosas razones, y deseando equilibrar en la provincia este gravámen, tanto al presente como en lo sucesivo, ha acordado en sesión de ayer tan solamente lo siguiente:

Artículo 1.º Para la prestación de suministros y auxilios á las tropas, se declaran distritos los conocidos anteriormente con el nombre de Cantones, componiéndose de los mismos pueblos que estos tenían.

Art. 2.º Tan luego como se presente en la cabeza de distrito, ó en cualquiera de los pueblos del mismo, un número de tropas con el objeto de acantonarse en él, el Alcalde de dicha cabeza de distrito dispondrá la correspondiente circular, para que los Ayuntamientos de los pueblos nombren un representante, donde ya no lo hubiere respectivamente, que deberá presentarse en ella en el día y hora que el referido Alcalde señale para el nombramiento del que lo ha de ser de todo el distrito.

Art. 3.º Reunidos estos comisionados en la época prefijada por el referido Alcalde, bajo su presidencia y con asistencia de todo el Ayuntamiento y Comisionado nombrado por éste, se procederá, como queda dicho, á la elección del representante del distrito.

Art. 4.º Verificado este nombramiento, se procederá sin detención por el indicado representante al mas justo repartimiento de los suministros y auxilios necesarios á las tropas segun su número y exigencias; bajo cuyo repartimiento, que deberá verificarse por riqueza y haberes, y circulará á los pueblos del distrito, se hará por estos la anticipación y entrega de efectos ó artículos en él designados, con la celeridad que exige el mejor servicio.

Art. 5.º Si fuere cuantioso el valor de los suministros anticipados á las tropas, se hará mensualmente por el Ayuntamiento cabeza de distrito, representante y comisionados de los pueblos, la oportuna liquidación; y siendo de corta cantidad podrá ejecutarse esta de dos en dos ó de tres en tres meses.

Art. 6.º La referida liquidación no solamente producirá la ventaja de que los pueblos sepan los suministros que tienen hechos, en la época á que se refiere, sino también la de que se igualen en los pagos ó anticipaciones, aquellos que por cualquiera causa se hallaren atrasados ó descubiertos en ellas.

Art. 7.º También será cargo del representante la entrega de los indicados suministros á las tropas, el recojer los recibos y documentos que la acrediten y diligenciar su abono.

Ultimo. Y finalmente, esta medida, que se adopta por la Diputación, atendidas las circunstancias y bienestar de los pueblos, se llevará á efecto desde luego en todos los distritos, que actualmente tuvieren guarnición ó destacamento, á fin de que, sirviendo de regla general en lo sucesivo, se eviten al propio tiempo las arbitrariedades y perjuicios que la han motivado. Soria 4 de Setiembre de 1841.—*Vicente María Aspa*, Presidente.—Por acuerdo de S. E.—*Isidro María Martínez*, Secretario.

tar á los pueblos sus representados toda clase de gravámenes y gastos, en cuanto su posibilidad permite, ha repetido sus circulares y otros avisos, para que los Ayuntamientos satisficieran á su tiempo, y con obligación de apremios, las cantidades que adeudan por el primero y segundo repartimiento de 40000 reales para sus indispensables gastos, cuotas de Milicia Nacional, carretera transversal de Agreda, hijuela de la suprimida casa de la Tierra, por lo respectivo á los pueblos que componian su Universidad, y cupos para la construcción del puente de Castejón, que deben satisfacer los pueblos comprendidos en el repartimiento inserto en el boletín oficial número 56 del corriente año.

Varias han sido las veces en que la Diputación ha conminado con apremios y prorogado los plazos para el pago de tan sagradas obligaciones; mas siempre ha suspendido la expedición de aquellos, ya porque los Ayuntamientos celosos han cumplido con este importante deber, y ya por tener en consideración las circunstancias de los pueblos y época que ha antecedido; pero llegada ya la recolección de frutos, en que les es mas fácil la solvencia de sus débitos, es indispensable que se penetren de la necesidad de tan justos y urgentes pagos; y de que obligada la Diputación á cubrir perentoriamente sus atenciones, no podrá prescindir de la remisión de apremios exclusivamente dirigidos contra los Ayuntamientos que hasta el día 30 del corriente no hubiesen satisfecho sus descubiertos por todos los conceptos espresados, con el tercer trimestre de cuotas de Milicia Nacional, que vence en el mismo día: y no duda que las referidas Corporaciones municipales, convencidas de la consideración con que la Diputación las ha mirado y de la precisión referida, se esforzarán al cumplimiento de esta circular en todas sus partes, evitándole el indispensable disgusto que en otro caso ha detener, al resolver una medida tan contraria á su carácter y deseos. Soria 4 de Setiembre de 1841.—*Vicente María Aspa*, Presidente.—Por acuerdo de S. E.—*Isidro María Martínez*, Secretario.

Disposiciones acordadas por la Junta general de Capitalistas, Acreedores y Accionistas de los Cinco Gremios Mayores de Madrid, en las sesiones de los días 21, 22 y 23 de Julio de 1841. (1)

Los créditos contra el Estado no podrán enagenarse sin acuerdo de la Junta liquidadora: en los casos en que se determine la enagenación se verificará por medio de agente de bolsa.

No se podrán enagenar, cualquiera que sea el precio que tengan en la bolsa, mientras hubiese otros valores realizados ó realizables para cubrir las atenciones precisas de la Casa.

La Junta administrativa y liquidadora se reunirá precisamente en la primera semana de cada mes, y celebrará las sesiones que el estado de los negocios reclame, sin perjuicio de reunirse tam-

bien todas las veces que su Presidente lo acuerde, ó que los negocios lo exijan.

En la Junta mensual dará cuenta el Director de lo actuado en el precedente, y de los gastos causados; propondrá cuanto estime necesario, y la Junta resolverá.

El Director está obligado á ejecutar las disposiciones de las Juntas generales y los acuerdos de la administrativa, siendo responsable de todos los desfalcos y daños que se sigan por su culpa: es el jefe de las dependencias y empleados, y tiene á su cargo dirigir y ordenar los trabajos de todos y los negocios de la Casa, administrar cuantos bienes y efectos pertenecen á la Compañía, aclarar y reclamar los derechos y acciones que la correspondan, sujetándose en todo á los acuerdos de las espresadas Juntas.

El Director ordenará el pago de los sueldos y gastos corrientes, pero no podrá disponer ninguno extraordinario sin que previamente se haya acordado por la junta.

La Junta general designará siete de sus individuos, diferentes de los que haya nombrado Director y Vocales de la administrativa, para que con el Excmo. Sr. Presidente y Secretario firmen el acta de la misma, y los oficios ó títulos de nombramiento de Director y Vocales interinos.

El Secretario cuidará de entregar inmediatamente estos nombramientos á las personas á que se refieran, y reunidas la mitad mas una se constituirán en Junta, la reconocerán todos los empleados y dependientes de la Compañía, y se hará cargo de su direccion y administracion, poniéndolo en seguida en conocimiento de la Junta y Director cesantes para que tan pronto como les sea posible hagan entrega formal de los objetos cuya calidad lo reclame.

Tambien anunciará la nueva Junta en los papeles públicos su instalacion. *(Se continuará.)*

ANUNCIO.

Por exhorto librado á este Gobierno político del Juzgado de 1.^a instancia de la Mota del Marqués se sabe hallarse depositadas tres caballerías mayores ocupadas á Bernardo Moreno, natural de Orense, Antonio Jimenez, vecino de Villamayor, y Esteban Estebez que lo es de Nava del Peral de Tórmes, aprehendidos la tarde del dia 21 de Agosto último en los prados de Villaster, de aquella jurisdiccion, por sospechosos en el robo de caballerías, y contra quienes se sigue causa criminal.

Y siendo factible que las indicadas caballerías tengan en esta provincia sus dueños, se hace saber por medio del boletín oficial para que acudan á este Gobierno político á manifestar el dia, sitio y hora en que les han sido robadas.

Señas de las tres caballerías.

1.^a Una yegua negra, edad cerrada, paticalzada de la estremidad posterior derecha, con un lunar negro en la parte lateral interna que termina

en el ceño, por la parte de arriba de las dos rodillas se hallan una especie de lunares blancos y lo mismo por bajo de ellos en la mitad del hueso de la caña, en las costillas verdaderas en uno y otro lado unos lunares blancos en la estremidad posterior izquierda, en la parte alta del hueso de la caña una cicatriz, en la parte delantera del corbejon izquierdo un lunar blanco, en la estremidad derecha por bajo de la circulacion ceática una marca figura de una cruz, cola y clin negras; con la advertencia de tener la mayor parte cortada de la clin: su alzada seis cuartas siete dedos y medio.

2.^a Otra yegua roja de edad de cuatro años, paticalzada de la estremidad posterior izquierda, y en el pulpejo esterno de la estremidad derecha un lunar blanco, y en la parte anterior de dicha estremidad otro casi imperceptible, semi estrellado, con las narices rasgadas, cola y clin negras, la clin cortada por el lado derecho: su alzada seis cuartas y media menos un dedo.

3.^a Un caballo pelo negro, entero, de edad de tres años, paticalzado de la estremidad posterior izquierda, semi estrellado, de seis cuartas y tres dedos, Soria 6 de Setiembre de 1841.--E. G. P. I., *Vicente Maria Aspa.*

OTRO.

Anunciada en el dia 19 de Julio último la vacante de Cirujano-Médico de la villa de Agreda, el Ayuntamiento ha suspendido su provision; y por razones de mayor conveniencia pública ha acordado proveerla, bien sea en el que reuna la cualidad de Cirujano-Médico, ó ya en el profesor que tenga la primera de Cirujano de estuche, con la dotacion anual de 7000 rs. pagados por tercios por el Ayuntamiento y reparto vecinal cobrado por la corporacion y libre de toda contribucion: Sus obligaciones serán las de egercer la cirujía mayor con los 700 vecinos de que se compone esta villa, enfermos del Hospital, presos de la cárcel y Religiosas de dos conventos, y asistir á los partos siempre que fuere llamado para ellos.

Suspendida por iguales razones la de sangrador y barbero, se anuncia nuevamente, y recaerá su provision en quien tenga estas cualidades, y aun mejor en quien reuna la de cirujano: su dotacion la de 4000 reales pagados por el Ayuntamiento y reparto vecinal por tercios, libre de toda contribucion; y ademas quedará á su favor la retribucion que le den los vecinos que quieran afeirse en su casa, que no podrá exceder de doce reales. Sus obligaciones serán la de afeitar á todos los vecinos con dos mancebos y ejercer la cirujía menor en todos los casos que se ofrezcan, bajo la direccion del Cirujano principal, y aun la mayor en caso de necesidad.

Los memoriales se remitirán para ambas plazas hasta el dia 20 del actual francos de porte al Ayuntamiento, y la provision de la última se hará el dia 24 del mismo. Agreda 5 de Setiembre de 1841.--El Alcalde primero constitucional, *José Lozano.*